

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

Radicación n.º 88864

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

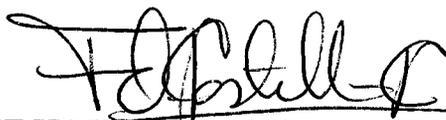
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) vs. COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y OTRO.

Manifiesto a los demás integrantes de la Sala, que me declaro impedido para conocer del asunto de la referencia, conforme a la causal prevista en el numeral 14 del artículo 141 del Código General del Proceso que reza: *«Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar».*

Lo anterior, por cuanto mi hermano Javier Enrique Castillo Cadena, se encuentra adelantando un proceso ordinario en el que se debate *la misma cuestión jurídica* que acá se controvierte, esto es, la nulidad del traslado de régimen pensional.

En ese sentido la doctrina ha señalado que: *«la ley sólo exige que exista un pleito en que se controvierta la misma “cuestión jurídica” que el juez debe fallar, y no interesa para*

nada quienes son las partes dentro del proceso, pues lo que pretende esta causal es evitar que una persona falle un proceso en el que se controvierta una cuestión jurídica que también se ventila en otro en el cual sí es parte o coadyuvante el juez o alguno de sus parientes [...] En otros términos, se quiere evitar que el juez pueda crear precedentes para valerse de los mismos en otro proceso en el que él o sus parientes actúan como parte» (LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Págs. 286 y 287).



FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

GERARDO BOTERO ZULUAGA

Magistrado ponente

AL3468-2021

Radicación n.º 88864

Acta 30

Bogotá, D. C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Decide la Sala sobre la admisión del recurso de casación presentado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **MARÍA RUBY BECERRA SIERRA**, contra la recurrente, y **COLFONDOS S.A FONDO DE PENSIONES y CESANTÍAS**.

I. ANTECEDENTES

La señora María Ruby Becerra Sierra, promovió proceso ordinario laboral contra los referidos entes de seguridad social, a fin de que se declare la “*NULIDAD*” del acto mediante el cual se produjo el traslado del régimen pensional de prima media con prestación definida “*otrora INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, régimen administrado por Colpensiones*” al de ahorro

individual con solidaridad- Colfondos S.A Fondo de Pensiones y Cesantías., y en consecuencia, se determine que se encuentra válidamente afiliada al régimen de prima media. Asimismo, solicitó se condene a la AFP accionada a trasladar hacia Colpensiones todos los valores que recibió con motivo de su afiliación, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, frutos e intereses; igualmente se condene a Colpensiones a reconocer y pagar pensión de vejez a partir del 15 de marzo de 2019, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y se condene en costas y agencias en derecho.

El asunto correspondió por reparto al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, quien mediante sentencia calendada el 27 de septiembre de 2018 resolvió:

«Primero: Declarar completamente eficaz el traslado que se efectuó por parte de la señora María Ruby Becerra Sierra el 26 de octubre de 1999 del RPM al RAIS administrado por Colfondos S.A

Segundo: Negar la totalidad de las pretensiones contenidas en la demandada.

Tercero: Declarar probadas las excepciones de mérito propuestas denominada validez de la afiliación a Colfondos S.A e inexistencia de vicios en el consentimiento, y por Colpensiones la denominada inexistencia de la obligación.

Cuarto: condenar en costas procesales a la parte demandante a favor de la parte demandada en cuantía equivalente al 100% de las causadas. »

La anterior decisión fue impugnada por la parte demandante, y conocida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, quien, mediante providencia del 05 de agosto de 2020, revocó la sentencia proferida el 27 de octubre

2018, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de la misma ciudad en el sentido de:

«1º Declarar ineficaz el traslado de régimen pensional realizado por María Ruby Becerra el 26/10/1999 hacia la administradora de pensiones Colfondos S.A

2º Declarar que María Ruby Becerra Sierra siempre ha estado afiliado al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, entidad que deberá aceptar la afiliación de la parte demandante sin solución sin continuidad.

3º Condenar a Colfondos S.A a devolver a Colpensiones i) la totalidad del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual, ii) con sus respectivos intereses financieros, iii) bono pensional, en caso de que exista; iv) todo los saldos, frutos e intereses; así como vi) los gastos de administración, comisiones cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales, pero con cargo a los propios recursos de la AFP últimas sumas que debe devolverse debidamente indexadas, a partir del momento en que se afilio allí.

4º denegar las demás pretensiones.

5º declarar no probadas las excepciones de mérito invocadas.»

Inconforme con la providencia que se pretende impugnar en casación, Colpensiones S.A., interpuso dentro del término de ley, el recurso extraordinario; el que fue concedido por el juez de segunda instancia, mediante providencia del 05 de octubre de 2020, en la que adujo, que *no obstante las ordenes emitidas por el a quo fueron de carácter eminentemente declarativo, aquellas acarrearán eventualmente el reconocimiento de un derecho pensional y, por ende, de carácter patrimonial en cabeza del fondo público de pensiones, siendo este el verdadero propósito de este proceso, pues se duele la parte actora de que la mesada a recibir en el RAIS será menor de la que le pudiera corresponder en el RPM.*”, decisión que sustentó en el proveído AL 1237-2018, y en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por la 797 de 2003, para concluir que el perjuicio causado a la recurrente ascendería a la suma de \$319.735.588

II. CONSIDERACIONES

Sería del caso proceder a la admisión del recurso de casación propuesto por la apoderada judicial de la parte demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, de no ser porque la Sala encuentra, que la misma no satisface la exigencia prevista en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001.

Al efecto, el precepto citado en precedencia, en su parte pertinente determina que: *«...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente»*. Estimación que debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar.

Ahora bien, reiteradamente ha sostenido esta Corporación, que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente impugnar, y en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

Así mismo, tiene adoctrinado la Sala, que la *suma gravaminis* debe ser determinada o, al menos, determinable en dinero, es decir, cuantificable pecuniariamente. CSJ AL 2993-2019.

Bajo el contexto que antecede, cuando se trata de la parte demandada, y es esta la que procura la casación del fallo del Tribunal, dicho interés económico se cuantifica única y exclusivamente con las condenas que de manera expresa le hayan sido impuestas, determinadas o determinables en dinero, es decir, cuantificables pecuniariamente y no otras supuestas o hipotéticas que crea encontrar en la sentencia contra la que se intenta recurrir en casación.

En este asunto, la Sala observa que la providencia recurrida, revocó la decisión de primera instancia, para en su lugar la declarar la ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, y en tal virtud, ordenó a Colpensiones «...aceptar la afiliación de la parte demandante sin solución sin continuidad...»

En ese orden, se advierte que la condena impuesta a COLPESIONES, que es en este caso la recurrente, se circunscribió única exclusivamente a aceptar el traslado y tener vigente la afiliación de actora María Ruby Becerra Sierra al RPM, sin que se advierta la exigencia, de erogación alguna cuantificable pecuniariamente que perjudique a la parte que recurrente, al menos en los términos en que fue

proferida la decisión.

Significa lo anterior, el Tribunal se equivocó al conceder el recurso de casación a Colpensiones, pues se reitera, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe condena que le perjudique pecuniariamente.

Así las cosas, la Sala lo declarará inadmisibles y ordenará la devolución del expediente al sentenciador colegiado de origen.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Devolver el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.



OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR

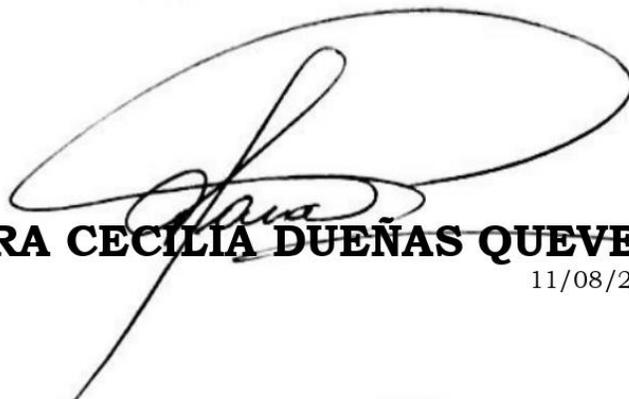
Presidente de la Sala



GERARDO BOTERO ZULUAGA

(Impedido)

FERNANDO CASTILLO CADENA



CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

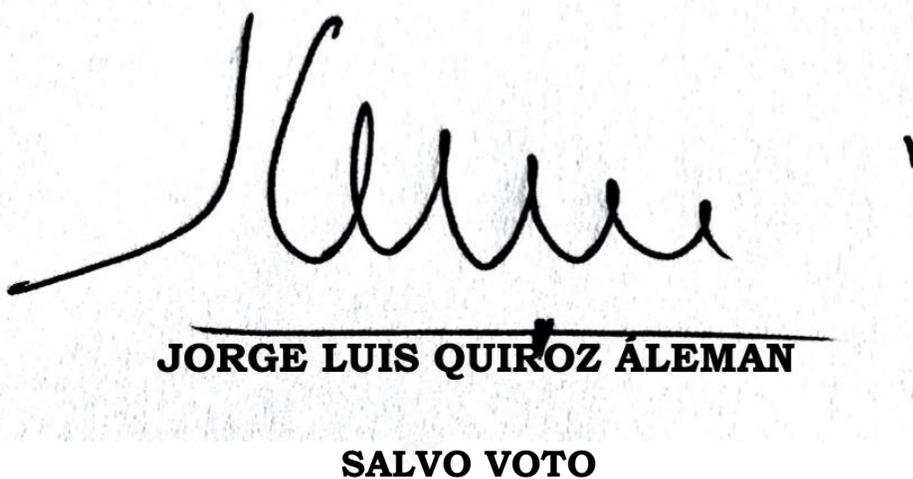
11/08/2021



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ
SALVA VOTO



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN
SALVO VOTO

CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO	660013105003201700492-01
RADICADO INTERNO:	88864
RECURRENTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
OPOSITOR:	MARIA RUBY BECERRA SIERRA, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
MAGISTRADO PONENTE:	DR.GERARDO BOTERO ZULUAGA



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **17 de agosto de 2021**, a las 8:00 a.m.
se notifica por anotación en estado n.º **133** la
providencia proferida el **11 de agosto de 2021**.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **20 de agosto de 2021** y hora 5:00
p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida
el **11 de agosto de 2021**.

SECRETARIA _____